

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-274/2021

ACTOR: CUAHUTÉMOC ROMERO BEDOLLA

RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL
Y COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO
VALENZUELA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno.**¹

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por **Cuahutémoc Romero Bedolla** y ordena reencauzar la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>RSP:</i>	Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Nombramiento del actor como secretario de finanzas de la *Comisión Estatal*. Señala el actor que mediante oficio RSPCE.15.10.30 el presidente de la *Comisión Nacional* lo acreditó ante la secretaría ejecutiva del *Instituto* como secretario de finanzas de la *Comisión Estatal*.

1.2. Comunicación de remoción. Manifiesta la parte accionante que el veintitrés de agosto la Secretaría Nacional Jurídica de *RSP* le comunicó de manera informal la existencia del acuerdo RSP-PCEEGTO-08/21 emitido por la *Comisión Estatal* mediante el cual se le sustituye como secretario de finanzas de la citada comisión.

1.3. Desistimiento. Señala el actor que el veinticinco de agosto, la Secretaría Nacional Jurídica de *RSP* le remitió vía correo electrónico el acuerdo de desistimiento RSP-PCEEGTO-09/21, el cual, a su decir, también fue notificado a la *Comisión Nacional*.

1.4. Remoción. Refiere la parte actora que el primero de septiembre, personal de la *Comisión Nacional* le informó vía telefónica que a petición del presidente de la *Comisión Estatal* y órdenes del presidente de la *Comisión Nacional* debería entregar de manera inmediata los TOKEN de las cuentas bancarias a su cargo.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre el actor interpuso demanda de *Juicio ciudadano*.³

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 1 del expediente.

1.6. Turno. El seis de septiembre se remitió el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**, para su sustanciación.

1.7. Radicación. El ocho siguiente, la Magistrada instructora emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se agravia de un acto emitido por dos instancias intrapartidarias, sobre las que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.⁴

El asunto es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de quien promueve y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

⁴ Permitiéndole saltar la instancia previa.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar si procede o no su actualización, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁵
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”⁷
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”⁸

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *per saltum* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

⁵ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

⁷ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

⁸ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a las y los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la o el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y

- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021, SM-JDC-194/2021 y SM-JDC-227/2021, de fechas diecinueve de marzo, veintiuno de marzo, diez de abril y veintiocho de abril de este año, respectivamente.⁹

Caso concreto.

En el presente asunto, **Cuahutémoc Romero Bedolla**, acude a evidenciar la ilegalidad en su presunta remoción en el cargo de Secretario de Finanzas de la *Comisión Estatal*, pues a su decir, las autoridades que señala como responsables le vulneraron su derecho a audiencia, aunado a que en ningún momento se le notificó el acuerdo mediante el cual se tomó la citada determinación lo que en concepto del impugnante vulnera sus derechos a una adecuada defensa y al debido proceso.

Ahora bien, como se adelantó, este órgano plenario considera que en el caso concreto no existe algún supuesto de excepción que permita a la parte actora acudir ante esta instancia directamente, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del recurso intrapartidario, sin que el lapso de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita, por lo que en todo caso corresponde conocer del asunto en primera instancia a la *Comisión de Justicia* atendiendo a los razonamientos siguientes.

⁹ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

El artículo 98 del Estatuto de *RSP*¹⁰ establece que el Sistema de Justicia Intrapartidaria estará a cargo de la *Comisión de Justicia* y la Defensoría Nacional de los Militantes, las cuales tendrán competencia a nivel federal y local.

Por su parte, el artículo 106 del citado ordenamiento señala que la *Comisión de Justicia* es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo el buen funcionamiento del Sistema de Justicia Intrapartidaria del Partido, la cual será independiente, autónoma, imparcial y objetiva en la toma de decisiones.

Asimismo, el artículo 108 prevé que la *Comisión de Justicia* tiene entre sus atribuciones y responsabilidades las siguientes:

- Resolver con base a la normatividad interna del partido, los asuntos jurídicos que les sean planteados por la militancia y dirigentes sobre presuntas violaciones a sus derechos político-electorales o al principio de paridad de género, por parte de alguna autoridad partidaria, o bien, por alguna otra persona militante en el ámbito de sus competencias;
- Poner a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales;
- Garantizar el orden jurídico que rija la vida interna del partido;
- Aplicar y vigilar el adecuado cumplimiento del Código de Ética y Justicia Partidaria del partido;
- Determinar responsabilidades para cualquier militante, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido;
- Aplicar las sanciones previstas en la normatividad interna del partido; y
- Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria que rige la vida interna del partido.

Procedimientos internos que en términos del artículo 106 numeral 2 del Estatuto, se deben sustanciar de conformidad con lo previsto en el Código de Ética y Justicia Partidaria.

De lo anterior se advierte que recae en la *Comisión de Justicia* la obligación de impartirla, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la determinación de responsabilidades para cualquier militante, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del partido,

¹⁰ Consultable en: <https://www.redessocialesprogresistas.org/documentos-basicos/estatutos-de-redes-sociales-progresistas-partido-politico-nacional/>

como lo es la sustitución del cargo de secretario de finanzas de la *Comisión Estatal*. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento del Código de Ética y Justicia Partidaria del partido.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, pues en primer término la parte accionante no lo solicita, ni hace referencia a las razones por las cuales esta instancia debiera resolver el asunto, aunado a que no se encuentra acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.¹¹

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

En tales condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *vía per saltum*, resulta improcedente la demanda de *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

2.3. Reencauzamiento de la demanda de *juicio ciudadano*.

Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado por **Cuahútemoc Romero Bedolla**, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido

¹¹ Lo anterior, tal y como se advierte de la resolución emitida por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-592/2021 en el que confirmó una determinación emitida por la citada comisión.

en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza** a la *Comisión de Justicia*.¹²

Lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de todas las instancias que pudieran tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que dentro del plazo que indique su normativa interna, emita la resolución que en derecho corresponda.¹³

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.¹⁴

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este órgano plenario sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las**

¹² Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General del *Tribunal* para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el original de la demanda y su anexo para los efectos legales a que haya lugar.

3. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.3** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia certificada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la *Comisión de Justicia* el original de la demanda y su anexo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se apercibe a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de

Medida y Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

NOTIFÍQUESE; mediante oficio a la **Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas**, a través de servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México con la demanda original y anexo; y, por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a la parte actora **Cuahútemoc Romero Bedolla**, en virtud de no haber señalado domicilio procesal en esta ciudad capital; así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General